REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno.

Auto No.	215 A.P.051 0
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Accionado:	Bancolombia Sucursal Salgar, Antioquia
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00034-00
Asunto:	Se accede a lo solicitado por el actor sobre la notificación del aviso a la comunidad de Salgar.

Mediante escrito recibido el 26 de julio de este año, el accionante en la acción popular de la referencia manifiesta que nunca informará a la comunidad sobre su acción, ya que dicha carga es del juez, por lo que pide se informe a la comunidad la admisión de la acción a través de la página WEB del despacho, como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en las acciones populares, a fin de garantizar lo estipulado en el artículo 5 y 84 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES:

El 15 de junio de 2021, esta Agencia Judicial admitió la acción popular de la referencia, y en el numeral tercero, se dispuso informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de esta acción y sus pretensiones, y a costa del interesado realizar la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de la radiodifusora de la localidad y mediante publicación que se hará en el diario EL COLOMBIANO.

Así mismo, en el numeral cuarto, se ordenó comunicar al Ministerio Público (Personería Municipal) sobre la admisión de esta demanda, a fin de que interviniera como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideraba conveniente; y para los efectos que establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998; al igual que a Planeación Municipal, entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Pues bien, en lo que respecta a lo aducido por el accionante respecto de que la carga de la información a la comunidad sobre la existencia de acción popular le corresponde al Juez, estima pertinente este Juzgado recordar que, cuando el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dice que el juez podrá informar, no se refiere a

que el despacho tenga que hacer las publicaciones sino a que tiene la facultad de establecer los medios de comunicación por los cuales habrá de informarse a la comunidad la existencia de la acción popular, pero la carga de dichas publicaciones en medios de comunicación para informar al público la existencia de la acción popular, claramente le corresponde a la persona que plantea la acción popular, es decir a la parte demandante, máxime cuando la acción se formula por un particular (persona natural y/o jurídica de derecho privado) y frente a otro particular, y no se plantea por el Ministerio Público o contra una entidad territorial o del sector público, pues en la acción popular planteada por, y frente a particulares, se aplica no sólo la Ley 472 de 1998 sino además la normatividad del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso artículo 291 y siguientes por expresa remisión de dicha ley, que consagra el deber para la parte actora de informar la existencia del proceso a la parte accionada y a los posibles interesados en el debate.

No obstante, considera factible este despacho, que una vez se realice la comunicación de la existencia del proceso a los posibles interesados por medio de la comunicación radial (Emisora Plateado Stéreo), y al tratarse de un asunto que solo tiene incidencia en el ámbito del municipio de Salgar, Antioquia, ya no se estima necesaria la publicación del informe de existencia de la acción a la comunidad por medio escrito de amplia circulación, como se había ordenado en el auto admisorio de la acción el día 15 de junio de 2021, por lo que se relevará a la parte actora del deber de cumplir con esa carga.

Lo anterior, atendiendo tambien lo dispuesto en la sentencia STC14483-2018 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, se establecen varios medios para que el juez pueda llevar a cabo la publicación del aviso a la comunidad, conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, entre ellos las formas de financiamiento para la realización de los actos procesales a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos. Indica el citado artículo que puede informarse, *"a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios"*, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

Así las cosas, Acorde con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que dispone a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación y a lo estipulado en la Sentencia STC14483-2018 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; a lo consagrado en el artículo 53 de la mencionada ley, se dispondrá en esta oportunidad que la notificación de la comunicación a los miembros de la

comunidad de Salgar, Antioquia, se haga igualmente en la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial.

En lo que atañe a la oficiosidad y celeridad en el trámite de las acciones populares, estima pertinente este despacho recordar a la parte demandante, que no es viable ni pertinente impulsar las mismas, al encontrarse trámites y términos que aún no han vencido, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de los interesados y accionados en este asunto; y como se indicó en el proveído del 23 de julio de 2021 la entidad accionada Bancolombia S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de este año que admitió la demanda, por lo que los términos se suspendieron, y comenzaron a correr una vez ejecutoriado dicho interlocutorio, que fue lo que acaeció; recordándole al accionante igualmente, que como está allegando en forma seguida y proponiendo recursos, hasta que no se resuelvan los mismos, el impulso de la acción se mantendrá suspendida.

Se debe recordar que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, permite la aplicación de las normas consagradas en el C. G. P., en los aspectos no regulados en la citada ley y todo los actos desplegados por este Despacho entre otros, la elaboración del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la elaboración de los oficios dirigidos a las autoridades del orden Territorial encargadas por velar de que los derechos de los ciudadanos del municipio de Salgar, al Personero Municipal como representante del Ministerio Público, a la Secretaría de Obras Públicas- Planeación y Vivienda de la Población de Salgar-Antioquia, como entidad administrativa encargada de la protección del derecho o interés colectivo afectado; aparte de los diferentes autos y providencias proferidas con motivo de los diferentes recursos interpuestos tanto por la parte accionante como la parte accionada, son prueba de la actuación diligente que ha adelantado el Juzgado para llevar a buen fin la acción.

Téngase en cuenta que el Banco demandado dio respuesta a la acción popular el 23 de julio del corriente año, sin embargo existen trámites que aún no se han efectuado como es el de las publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que por el momento no es dable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento

Sea esta la oportunidad en aras del principio de celeridad de este trámite requerir al director de la Emisora PLATEADO STÉREO 89.4 del municipio de Salgar, Antioquia, para que cumpla con lo ordenado por este despacho el 17 de junio de 2021 vía correo electrónico, sobre la publicación y el aviso a los miembros de la comunidad de esa Población, sobre la acción popular que promovió el señor GERARDO HERRERA en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. y

su admisión, en la forma indicada en dicho aviso; y manifieste los motivos del por qué no ha dado cumplimiento a lo dispuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y en idéntico sentido se requerirá al Personero Municipal de esa Localidad en su calidad de Agente del Ministerio Público para que se apersone y efectúe las diligencias pertinentes para que se haga efectivo dicho trámite. Líbrese comunicación en este sentido a la persona encargada de dicho medio de comunicación (Emisora local), y al Personero Municipal de Salgar.

De otro lado, se le recuerda al accionante que de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso, debe abstenerse de usar expresiones desatentas en sus escritos, pues como se observa en el allegado al despacho manifiesta: "NUNCA INFORMARÉ A LA COMUNIDAD YA QUE DICHA CARGA ES DEL JUEZ", ya que es su deber dirigir sus escritos en una forma más cortés y respetuosa.

En consecuencia, y con base en lo antes esbozado, el JUZGADO no se accederá a lo solicitado por el señor Gerardo Herrera en su calidad de accionante en la acción popular de la referencia en lo que respecta a la fijación de la fecha para efectuar la audiencia de pacto de cumplimiento y el decreto de pruebas en este asunto, hasta tanto se hagan las publicaciones antes referidas.

V. DECISIÓN:

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la notificación sobre la existencia de la accion popular a los miembros de la comunidad de Salgar, Antioquia, se haga igualmente en la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial, conforme a lo consagrado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que dispone que a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación; a lo estipulado en la Sentencia STC14483-2018 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; a lo consagrado en el artículo 53 de la mencionada ley, acorde con lo deprecado en las motivaciones de este providencia

SEGUNDO: RELEVAR al demandante de la obligación que se impuso en el auto admisorio de la demanda de publicar la comunicación a la comunidad del municipio de Salgar- Antioquia de la existencia del proceso en el periódico "El Colombiano" por considerarse que no es necesaria dicha publicación en medio escrito, al tenor de las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al director de la Emisora PLATEADO STÉREO 89.4 de Salgar, Antioquia, para que cumpla con lo ordenado por este despacho el 17 de junio de 2021 vía correo electrónico, sobre la publicación y el aviso a los miembros de la comunidad de esa Población sobre la acción popular que promovió el señor GERARDO HERRERA en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. y su admisión, en la forma indicada en dicho aviso; y manifieste los motivos del por qué no ha dado cumplimiento a lo dispuesto, y en idéntico sentido se requiere al Personero Municipal de esa localidad en su calidad de Agente del Ministerio Público para que se apersone y efectúe las diligencias pertinentes para que se haga efectivo dicho trámite. Líbrese comunicación en este sentido a la persona encargada de dicho medio de comunicación (Emisora local), y al Personero Municipal de Salgar, conforme se dijo en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: RECORDAR al demandante, que el impulso que se le debe dar al presente trámite, si bien es cierto, se debe efectuar con celeridad, igualmente lo es, que se debe respetar los términos y demás actuaciones a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los convocados a este trámite y evitar futuras nulidades, conforme a lo expresado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: **REQUERIR** al accionante para que de conformidad con el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso, en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones desatentas en sus escritos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
JUEZA